

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB

Dentro de la causa signada con el 591-2009 J.ACM-CR.- Se hace conocer lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 01 de julio de 2009; las 16h00.- **CAUSA No 591-2009. VISTOS:** Llega a este Tribunal el recurso contencioso electoral de apelación sobre la validez de los escrutinios y adjudicación de puestos interpuesto por la señora María Cristina Holguín de Andrade, en su calidad de candidata a Alcaldesa del cantón Mocache, provincia de Los Ríos, por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, MIN, lista 24, en contra del Acta de Cierre de Audiencia de Escrutinio Provincial, Proclamación de Resultados Definitivos Electorales y Adjudicación de Escaños de las Dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto, Alcaldesas y Alcaldes, Concejales y Concejales Urbanos y Rurales de la Provincia de Los Ríos, en las elecciones generales realizadas el día domingo 26 de abril de 2009, de 24 de junio de 2009 y notificada el 26 de junio del mismo año, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 217, 167 y 168 numeral 3 del mismo cuerpo legal, el Tribunal Contencioso Electoral cuenta con jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de organismos de administración electoral y, en particular, el recurso contencioso electoral de apelación contra la declaración de la validez de los escrutinios; y, contra la adjudicación de puestos tal como lo disponen los literales c) y d) del Art. 22 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contenciosos Electoral, conforme a la Constitución. (R.O. S.S. N° 472 de 21 de noviembre de 2008), en concordancia con los literales c) y d) del Art 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (R.O. S.S. N° 524 de 9 de febrero de 2009). **SEGUNDO.-** La recurrente manifiesta que: **a)** La Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante Resolución N° 088-S-JPE-LR, notifica los resultados numéricos acerca de la elección a Alcalde(sa) del cantón Macache, provincia de Los Ríos “...en cuyo reporte se estableció que el señor Leandro Ullón Rodríguez, obtiene la mayor votación a la dignidad de alcalde (sic) del cantón Mocache...”; por tal motivo, impugnó -ante dicha Junta- los resultados numéricos notificados para la dignidad de Alcalde(sa) del cantón Mocache, provincia de Los Ríos y como resultado la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante resolución N° 018-2009, resuelve negar la impugnación a los resultados numéricos propuesto por la accionante. Ante la indicada resolución, “...presentó el **RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Concejo Nacional Electoral CNE, organismo de instancia superior y mediante resolución PLE-CNE-1-8-6-2009, dictada por el Pleno en su parte resolutive se manifiesta lo siguiente: Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora maria (sic) Cristina Holguín de Andrade (...) y consecuentemente se ratifica en todas sus partes la Resolución N° 018-2009 de 22 de mayo de 2009, de la Junta Provincial Electoral de los (sic) Ríos, por no existir razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación ya que se ha demostrado y comprobado que las actas apeladas no tiene inconsistencias numéricas...” (fojas 2 a 5). **b)** “Sobre esta Acta de Cierre de Audiencia de Escrutinio Provincial, Proclamación de Resultados definitivos electorales y adjudicación de escaños emitida por la Junta Provincial Electoral de los (sic) Ríos, **INTERPONEMOS EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, literales c y d del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso electoral (sic)...” (foja 8) fundamentando su recurso en los siguientes argumentos: i) del reporte parcial de las elecciones para Alcaldes Municipales, entre la recurrente y el señor Leandro Ullon Rodríguez, existía una diferencia de 364 votos, por lo que en “... supuesto no consentido que se mantuviera la tendencia en la votación que no es el caso, es

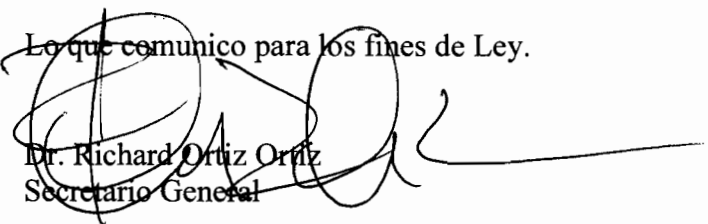
RA

matemáticamente imposible explicar de qué manera o como (sic) al finalizar el escrutinio (...) exista una diferencia de 1.135 votos...” lo que al decir de la recurrente *“levantan muchas sospechas y dudas de la transparencia y verticalidad de procedimientos con el que se maneja (sic) este proceso electoral en el caso del Cantón Mocache...”* (fojas 9 y 10); ii) que a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto les faltó una adecuada capacitación (foja 10); iii) que hay errores e irregularidades en el escrutinio, lo que generó, en un alto porcentaje de actas, diferencias, inconsistencias, enmendaduras, tachones, falta de firmas de Presidente y Secretario; iv) ha solicitado, personalmente, un informe grafotécnico, de (85) actas, que lo acompaña como prueba y que le sirve de base para demostrar las irregularidades descritas (fojas 11 a 15); v) las Juntas Intermedias no entregaron los resultados en forma ágil y oportuna (foja 16); vi) que se han enviado oficios al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, sin recibir respuesta y por tanto ha operado el silencio administrativo (fojas 17 y 18); vii) la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, no cumplió con el instructivo que sobre los escrutinios, emitió el Consejo Nacional Electoral (foja 19); viii) que existió restricción para el ingreso de los delegados de los partidos políticos (foja 19). c) Transcribe una serie de normas legales en materia electoral y fundamentada en dichas normas y en las alegaciones que realiza -detalladas en el literal anterior- solicita se declare *“...la NULIDAD PARCIAL DEL ESCRUTINIO de las (91) actas correspondientes, a la elección para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Mocache, Provincia de Los Ríos...”* (foja 33). **TERCERO.-** De lo manifestado por la recurrente se puede apreciar que, el recurso que interpone para ante el Tribunal Contencioso Electoral, se deriva del rechazo -por parte de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos- a su impugnación de los resultados numéricos en la dignidad de Alcalde(sa) del cantón Mocache, provincia de Los Ríos; y luego del rechazo que, por el mismo motivo, realiza el Consejo Nacional Electoral, ratificando en todas sus partes la resolución de la junta **CUARTO.-** El Art. 14 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que a este Tribunal le corresponde tramitar las causas que lleguen a su conocimiento por el mérito de lo actuado, lo que como se lo señaló en las causas números 492-2009 y 582-2009, guarda relación con la naturaleza del proceso contencioso electoral, que es dispositivo, en cuya tramitación el juez o los jueces pueden intervenir a petición de parte y no de oficio, de tal forma que atañe analizar el recurso contencioso electoral de la declaración de validez de escrutinios, y de la adjudicación de puestos; que es lo que interpone la recurrente. Con respecto al recurso contencioso electoral de la declaración de validez de escrutinios es preciso citar lo manifestado por este Tribunal, con anterioridad, en la causas números 492-2009 y 582-2009, ya señaladas: *“Al cuestionar la validez de los escrutinios, lo que se pretende es que se los declare nulos, para no reconocerle los efectos jurídicos que de ese acto administrativo se derivan. La legislación electoral ecuatoriana, prevé el caso de nulidad de escrutinios en la Ley Orgánica de Elecciones, en su artículo 100 que establece: ‘Se declarará la nulidad de escrutinios tan solo en los siguientes casos: a) Si el Tribunal Electoral los hubiere realizado sin contar con el quórum legal; b) Si las actas correspondientes no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario del Tribunal; y c) Si se comprobare falsedad del acta; norma que guarda concordancia con el artículo 97 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral’”. La recurrente en su escrito manifiesta que hay un “alto porcentaje de actas” con “falta de firmas de Presidente y Secretario” (foja 10), sin determinar las actas, en las que supuestamente se encontraría esta grave irregularidad ni tampoco aporta prueba alguna de que así sea. La prueba en la que principalmente se basa la recurrente es el informe pericial que por su propia cuenta solicitó que realice un perito; sobre esto debe señalarse que el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio”, al no haberse practicado el peritaje conforme a la ley, esta prueba se la desecha. **QUINTO.-** Como ya lo ha manifestado este Tribunal, en el marco del derecho electoral, la declaratoria de una nulidad constituye la decisión más grave que puede adoptarse, si se atienden a sus efectos jurídicos y sociales, de tal forma que el uso de un recurso*

contencioso electoral, con la pretensión de que se declare una nulidad en el campo electoral, está sujeto a mayores formalidades. Por ello, la recurrente tiene la obligación de alegar la nulidad en forma clara y expresa, acompañando las pruebas que -en forma contundente- verifiquen sus alegaciones, estableciendo además que tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que sustentan su petición, caso contrario el juzgador deberá desechar la pretensión, prevaleciendo el principio general del Derecho de *"conservación de los actos públicos, válidamente celebrados"* recogido en el aforismo latino: *utile per inutile non vitiatur*. En el presente caso la accionante solicita la "nulidad parcial del escrutinio" petición que por todo lo manifestado resulta improcedente, sin que se haya verificado, en todo el expediente, algún hecho que pudiera encuadrarse dentro de las causales de nulidad de los escrutinios previstas en la normativa vigente.

SEXTO.- Sobre el recurso contencioso electoral de apelación a la adjudicación de puestos, que la recurrente manifiesta interponer, debe señalarse que este procedería en caso de que dicha adjudicación no se hubiere observado la disposición que consta en el Art. 6 del Régimen de Transición, que sobre el caso en cuestión, manda: *"Para la adjudicación de los escaños se aplicarán las siguientes disposiciones: (...) 2. En las elecciones de los binomios de Prefectos y Viceprefectos y en las de alcaldes serán los ganadores quienes hayan obtenido las más altas votaciones,* disposición concordante con el Art. 94 de la Codificación de las normas generales dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, tanto es así que la accionante no hace ninguna alegación al respecto, es más señala que con el candidato que ha resultado electo existe una diferencia de 1.136 votos (foja 10), por lo que su recurso de apelación a la adjudicación de puestos es del todo improcedente. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN:** Se rechaza el recurso propuesto por la señora María Cristina Holguín de Andrade, en su calidad de candidata a Alcaldesa del cantón Mocache, provincia de Los Ríos, por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, MIN, lista 24. Con el contenido de esta sentencia, notifíquese a la recurrente en el casillero electoral N° 33 y en el correo electrónico jaipaz85@hotmail.com. Publíquese en la página web y en cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral. Ejecutoriada que sea esta sentencia devuélvase el expediente para su ejecución, dejando copia certificada para los archivos de este Tribunal.- Cúmplase y notifíquese. Cúmplase y Notifíquese.- f.) Dra. Tania Arias Manzano, PRESIDENTA; Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA; Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA; Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ; Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

